

C-No.41

Panamá, 26 de febrero de 2003.

Licenciado

Juan Carlos Navarro Q

Alcalde del Distrito Capital

E. S. D.

Señor Alcalde:

En cumplimiento de nuestras funciones como asesores de los servidores de la administración pública, nos permitimos ofrecer contestación a la consulta que tuvo a bien elevar a este despacho mediante nota N° D.S.81, relacionada con el artículo 80 del Acuerdo N°.193 de 26 de noviembre de 2002, por el cual se aprueba el presupuesto de rentas y gastos del Municipio de Panamá, para la vigencia fiscal del primero de enero al treinta y uno de diciembre de 2003.

Concretamente usted nos hace cuatro (4) interrogantes relacionadas con la correcta interpretación del artículo 80 del Acuerdo N°.193 de 26 de noviembre de 2002, dictado por el Concejo Municipal del distrito de Panamá, y que todas que guardan relación entre sí. Veamos:

“¿Se encuentra en plena vigencia de ley el Artículo 80 del Acuerdo N°.193 del 26 de noviembre de 2002?.

¿Al tenor del artículo 80 del Acuerdo N°.193 del 26 de noviembre de 2002, se entiende que quedan automáticamente aprobados todos aquellos contratos contenidos en Acuerdos Municipales, sometidos para su aprobación o rechazo al Pleno del Consejo Municipal, si en el término de quince (15) días hábiles, a partir de su presentación, no ha recaído sobre ellos pronunciamiento alguno?

¿Fueron aprobados automáticamente, al tenor del Artículo 80 en comento, los cuatro (4) Acuerdos de que trata la nota No.D.S.66 de 23 de enero de 2003, enviada por este servidor al Presidente del Consejo Municipal?

¿Fue improcedente incluir los cuatro (4) Acuerdos en comento en la Agenda del Consejo Municipal del día 28 de enero de 2003, dado que el propio Presidente y la Vicepresidente del Consejo habían reconocido que los mismos ya habían sido aprobados automáticamente en cumplimiento del Artículo 80 en mención?”.

Al respecto debemos indicarle, que mediante Fallo de once (11) de febrero de dos mil tres (2003), la Corte Suprema de Justicia – Sala de lo Contencioso Administrativo **ORDENÓ LA SUSPENSIÓN INMEDIATA** de los efectos del artículo 80 del Acuerdo N°.139 de 26 de noviembre de 2002, dictado por el Consejo Municipal.

En virtud de lo anterior, este despacho no puede pronunciarse respecto a sus interrogantes tomando en cuenta que corresponde a la Procuraduría de la Administración, intervenir en interés de ley, en los procesos contenciosos-administrativos de nulidad, tal y como lo establece el artículo 5, numeral 3 de la Ley N°.38 de 2000.

De la presente demanda de nulidad, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo correrá traslado a esta Procuraduría para que emita concepto; ello impide, que podamos entrar en el fondo de su consulta y absolver sus interrogantes.

Es oportuna la ocasión para expresarle nuestra consideración y respeto.

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

Adj: copia del Fallo de once (11) de febrero de dos mil tres (2003)

AMdeF/14/jabs